



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

Liq. Soc. Conyugal Rdo No. 0117/2010 Int. 0186

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Allegando y tómesese atenta nota de las comunicaciones obrantes a los folios 225 y 226.

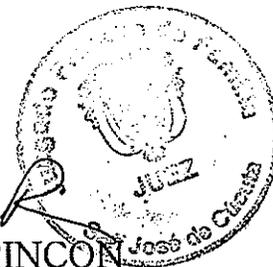
Respecto a las solicitudes 227, 228 y 229, mediante oficio suminístrese la información requerida, respecto de las cesantías y de ahorro y aportes de vivienda familiar, aclarando que el embargo no es sobre el auxilio que la institución concede.

electrónica notificación embargo@cajahonor.v.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>23 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que mediante Auto del veintiocho (28) de marzo del año 2019, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

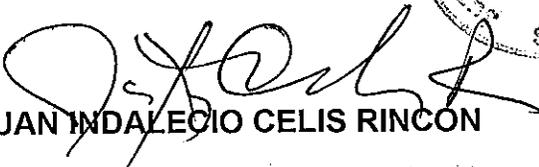
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

28 MAY 2019

El Juez



Secretaria,







**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Segunda Instancia Rdo. # 00125/2018 Apel.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo veintisiete de dos mil diecinueve

La anterior medida de protección, ley 294 de 1996, procedente de la Comisaria de Familia de la Zona Atalaya Comuna 7 de esta ciudad, correspondió en reparto a este Juzgado, en razón del recurso de apelación interpuesto por los señores ORLANDO ORTIZ, ANA DOLORES ORTIZ y LUIS EDUARDO ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial contra la decisión tomada en auto del 01 de marzo 2018, folio 34.

Según el artículo 18 de la ley 294 del 16 de julio de 1996 esta instancia conoce del recurso de apelación interpuesto contra la decisión final, en el efecto devolutivo.

De la actuación procesal surtida a la fecha, se establece que la comisaria de la Zona de Atalaya comuna 7, tomo la decisión final en la presente violencia intrafamiliar en acta ya mencionada impuso PRIMERO: imponer y conminar al señor ANA DOLORES ORTIZ C. C. 37223242 expedida en Cúcuta, LUIS EDUARDO ORTIZ c.c. de Cúcuta y ORLANDO ORTIZ, c.c. de Cúcuta (palabras, ofensas, ultrajes, chalecos, chantaje u amenazas) u otra similar entre ellos mismos, y demás miembros de la familia de cada uno, deben venir a terapia psicológica. El señor ORLANDO ORTIZ debe desalojar la casa en 15 días contados a partir de hoy 01 de marzo de 2018 tiene plazo para desalojarla hasta el 15 de marzo de 2018 y se le da plazo a la señora ANA DOLORES ORTIZ y LUIS EDUARDO ORTIZ de un mes hoy 01 de marzo de 2018, es decir debe desalojar la casa el día 01 de abril de 2018, en caso que no desalojen dentro de los tiempos estipulados o generen violencia antes de tiempo, deben ser desalojados de manera inmediata por la Policía Nacional. SEGUNDO: La Ley 575 de 2000. Se le advierte a la parte que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la medida de protección impuesta en esta diligencia acarreará en primer lugar sanción de MULTA de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. Que la multa se cancelará a favor del tesoro municipal, en el término (5) días. TERCERO: Se le hace saber que la presente diligencia queda notificada en estrados. CUARTO: Se les expide copia a los interesados. Se procede a la firma, previa lectura de la presente medida, enterados del contenido de la misma y conforma lo expuesto a la diligencia.

En este caso de la ley de violencia intrafamiliar, es criterio para decidir si la apelación de la resolución recurrida es de conocimiento de esta instancia, o no, conforme lo dispone el artículo 18 de la misma ley, en inciso primero el cual señala: "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuos de Familia."

Toda decisión tomada en audiencia, los recursos que proceden contra esta, deben interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera, ante el juez que la dicto y este se resolverá en la misma. Art. 322 del C. P. C.

Revisada el acta mediante la cual se tomó la decisión definitiva se observa que el recurrente señor LUIS EDUARDO ORTIZ, con c.c. # 88.199.248 expedida en Cúcuta, asistió a la diligencia de audiencia el día primero (01) de marzo de 2018, acta que obra al folio 34 y la cual en el ítem tercero reza: "Se les hace saber que la presente diligencia queda notificada en estrados." La misma se encuentra suscrita por la comisaria de familia, los asistentes a la diligencia de audiencia señores ANA DOLORES ORTIZ, NELLY ORTIZ y LUIS EDUARDO ORTIZ.

Como puede observarse, el recurrente señor LUIS EDUARDO ORTIZ no interpuso el recurso de apelación en la diligencia de audiencia la cual fue notificada en estrados, como lo reza el acta, por el contrario tres días después mediante apoderado judicial, este presenta escrito de apelación de fecha catorce (14) de marzo de 2018, hora 4.20 p.m., es más con anterioridad presento escrito comunicando una serie de circunstancias atinentes al caso y manifestando que no se entiende como la comisaria de familia ordeno el desalojo de los señores ANA DOLORES ORTIZ, NELLY ORTIZ y LUIS EDUARDO ORTIZ.(nosotros), sin tener en cuenta las opiniones de ellos, pero no hace la manifestación que hubiera apelado la resolución en la diligencia visto al folio 36.

La norma es clara en su artículo 18 de la ley 294 de 1996, cuando señala que contra la decisión definitiva procede el recurso de apelación ante los jueces de familia, recurso este que no fue presentado por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ en el momento de la diligencia y si bien es cierto el artículo en mención fue modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000, en nada modifico la el procedimiento para interponer el recurso de apelación contra la decisión tomada.

Según el escrito que obra al folio 38 el recurso se interpuso contra la resolución tomada el 01 de marzo de 2018, con lo que se establece claramente y sin equívoco alguno que no fue interpuesto conforme la norma lo indica.

Así las cosas esta confrontación general, demuestra claramente que el recurso no es procedente por cuanto no se interpuso conforme lo señala la ley, y así se declarara y se ordenará su devolución a la comisaria de familia.

Atención al oficio que antecede, notifíquese el presente proveído a la señora defensora de familia y procuradora de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

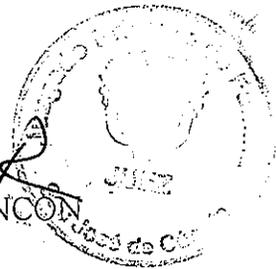
1º) DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ, contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

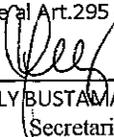
2º) DEVOLVER, las presentes diligencia a la comisaria de la Zona ATALAYA Comunica 07 de esta ciudad, dejándose constancia de su salida.

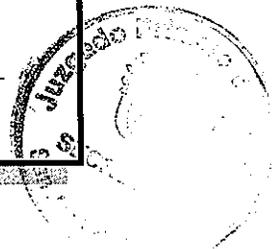
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>28 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00316/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, mayo veintisiete de dos mil diecinueve

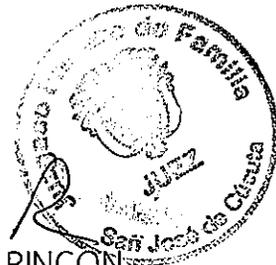
Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE GALVIZ MONTAÑEZ y ZULY YURIMA IBNNARRA, por los señores apoderados judiciales de las partes debidamente facultados para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

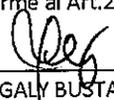
NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>23 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>086</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILEMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 005.44/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

Señalase la hora de la nueve (9.) de la mañana del día veintinueve (29) del próximo mes de julio, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 Ibidem. Se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

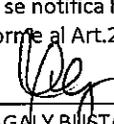
Reconócese como apoderada judicial del señor SAMUEL CASADIEGOS PEREZ a la doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, conforme y para los términos del poder conferido.

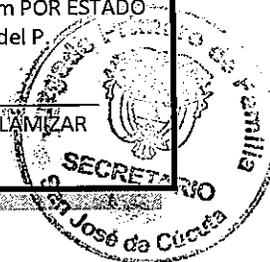
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>23 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 006042018 Custodia Cuidados Personales

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**

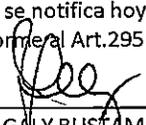
Teniendo en cuenta el informe allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispone agregarlo al expediente y poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia, para lo pertinente.

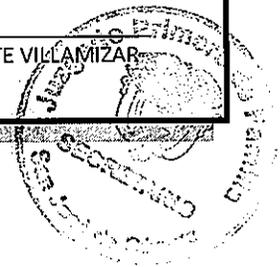
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>28 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>086</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. 00046/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Las excepciones se resolverán en sentencia

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día dieciocho (18) del próximo mes de julio para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P. se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

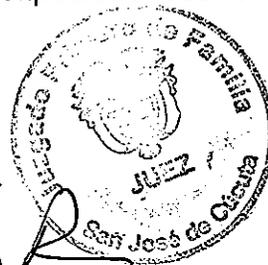
Reconócese como apoderada judicial del demandado señor ANDRES PINZON ROMERO, a la doctora ANA LUCIA SANDOVAL ROMERO, conforme a los términos del poder conferido.

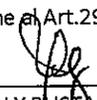
Respecto de los alimentos solicitados para la conyugue por ahora no hay lugar a la fijación de los mismos por cuanto no se cuenta con elementos de juicio como la necesidad de los mismos y capacidad económica del alimentante.

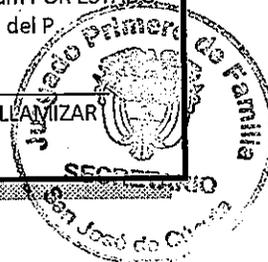
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	23 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>080</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

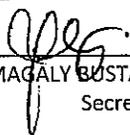
**NOTIFÍQUESE**

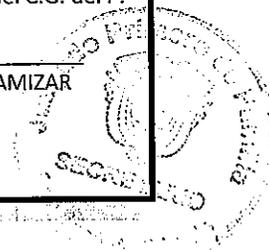
**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>28 MAY 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>006</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 00217/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Subsanado los defectos reseñados en el auto anterior se admite la anterior demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora DIANA MARIA OROZCO LOAIZA, contra el señor FRANCISCO JAIVER AREVALO GRANDOS.

Désele a la misma el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto al demandado señor FRANCISCO JAVIER AREVALO GRANADOS conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P, lo cual deberá efectuar la parte demandante, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Respecto de la medida cautelar solicitada, no se decreta la misma por cuanto no se identifica sobre que bienes se solicita la medida Art, 83 C. G. P.

Copia de la presente demanda pase al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>23 MAY 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintisiete de mayo del dos mil diecinueve..**

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta el derecho fundamental del menor DEINER SEBASTIAN RAMIREZ RINCON, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora RAQUEL LUCERO RINCÓN MONSALVE como representante legal del menor DEINER SEBASTIAN RAMIREZ RINCON, y contra el señor WILSON ALEXIS MARTINEZ CERVELEON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior notifíquesele personalmente este auto a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

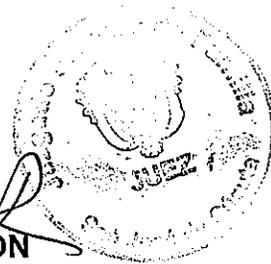
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario devengado por el demandado en la empresa Masivo Capital de Bogotá, igual suma (35%) de las primas, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir por retiro o despido injustificado de la empresa para lo cual se ha de oficiar al pagador a fin de que proceda a valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad N° 5400120330001 a nombre de la demandante.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EL Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

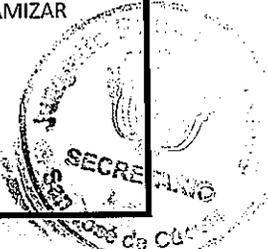


*mopf*

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**28 MAY 2019**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 086 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.

  
\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora YALEISY GÓMEZ QUINTERO por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor ORLANDO GÓMEZ PLATA.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En la Demanda existe indebida acumulación de pretensiones, de la lectura de las mismas se desprende que éstas no se pueden tramitar por la misma clase de proceso. Artículo 88 C..G.P.

Entre los anexos no se allegó copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Presunto Desaparecido, señor ORLANDO GÓMEZ PLATA. Artículo 84. Código General del Proceso.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

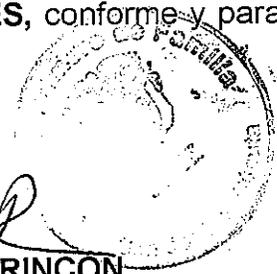
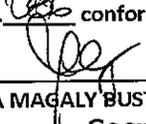
**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

**NOTIFÍQUESE,**

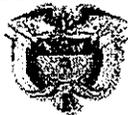
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Anita V.V.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 28 MAY 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 002 conforme al Art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
**Secretaria**





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00246/2019

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor **JORGE ELIECER GARCIA PARADA** contra de la señor **MARINA PEREZ BARRERA**

Désele a esta demanda el trámite previsto en los Arts. 523 Parágrafo segundo del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demanda señora MARINA PEREZ BARRERA el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (10) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para lo cual la parte demandante deberá obrar conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. P.

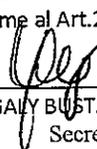
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

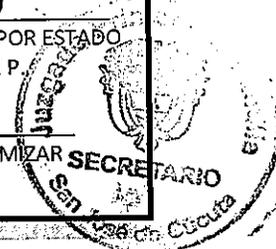
Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>23 MAY 2019</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>086</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---	---



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Sucesión Rdo. # 00247/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo veintisiete de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESATADA del causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS que por intermedio de apoderada Judicial han promovido los señores JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON y NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, sería viable la admisión de misma, si de su revisión no se observara la carencia de ciertos requisitos de demanda exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a las partes con el respectivo número de cédula de ciudadanía de las mismas, numeral 2º del artículo en cita.

Igualmente en el ítem segundo de los hechos de la demanda se informa que el causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS contrajo matrimonio con la señora MARGARITA CALDERON, pero no se hace mención si la sociedad conyugal se encuentra vigente o se disolvió por alguna de las causas previstas en la ley.

Se mencionan como hijos del causante, pero no se informa sus direcciones e igualmente no se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento de NURI VICTORIA, MIGUEL FRANCISCO para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

Igualmente se allega el acta del matrimonio católico pero no se allega el registro civil del mismo.

En el ítem de las notificaciones se menciona una dirección como demandantes, advirtiendo que este proceso no es contencioso, sino de trámite liquidatorio por lo que en el mismo sus partes se denominan herederos y causante.

No se informa la dirección de los señores JESUS ALBERTO e IVAN RAMIREZ CALDERON quienes solicitan la apertura del proceso así como sus correos electrónicos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. DECLARAR INADMISIBLE, la anterior demanda por el motivos expuesto en este proveído

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

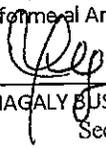
3°. RECONOCER como apoderada judicial de los interesados JESUS ALBERTO Y NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, a la doctora LUS ESPERANZA PIMENTEL SALINAS conforme a los términos del poder Conferido por la poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>23 MAY 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>086</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

